



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 997

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se otorga cuota de sostenimiento en el divorcio con cargo a la pensión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, julio 28 de 2026

Doctor
Diego Alejandro González González
Secretario del Senado de la República
Bogotá

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO EN EL DIVORCIO CON CARGO A LA PENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO EN EL DIVORCIO CON CARGO A LA PENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa. Adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley y la exposición de motivos en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO EN EL DIVORCIO CON CARGO A LA PENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

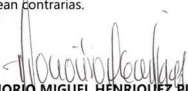
Decreta:

Artículo 1. OBJETO. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

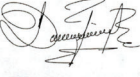
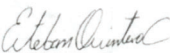
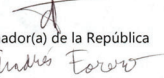
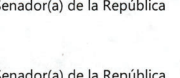
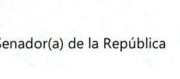
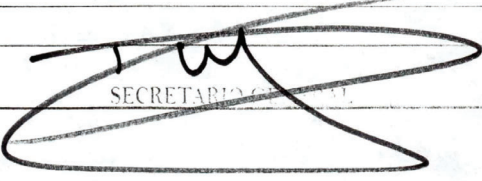
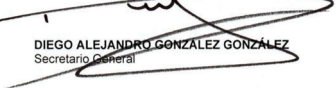
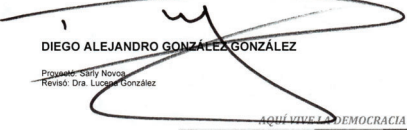
ARTÍCULO 2. CUOTA SE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya generado la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; fijada por el juez competente, a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.

PARAGRAFO. Esta cuota de sostenimiento con cargo a la pensión de uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordada entre éstos, al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURIDICA. La cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, o asignación de retiro del cónyuge

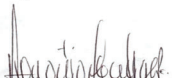
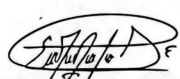
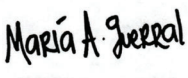
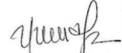
culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS. PARAGRAFO. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley. ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para acceder a la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir los siguientes requisitos: 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el Artículo 154 del Código Civil o la norma que lo complementa o modifique. 2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o éstos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, ésta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza. 3) Haberse dedicado a labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más. 4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el Artículo 156 del Código Civil, o el Artículo 7º de la ley 54 de 1990, o en la norma que los modifique o regule, dentro del tiempo establecido para ello. 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente. 6) En caso de salir beneficiado (a) en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor, éstos sean insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces. 7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud. ARTÍCULO 5. ORDEN JUDICIAL. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, para que proceda al pago mensual de la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable, ordenada por el juez a favor del cónyuge inocente. Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General	del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio. ARTÍCULO 6. AFILIACIÓN A SALUD. La afiliación al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, continuará en la misma calidad en la que se encontraban al momento de la asignación del derecho. PARAGRAFO. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades. En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliar un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal  DARUIN CASTELLANOS ROMERO Representante a la Cámara por el Meta Partido Centro Democrático  Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Centro Democrático
---	---

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Objeto del Proyecto de Ley. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente. Este Proyecto de Ley busca la protección de quienes han dedicado su vida al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, sin perjudicar las finanzas públicas y complementando la política del Gobierno Nacional, encaminada a la protección y generación de oportunidades para la mujer, por cuanto las cifras demuestran que es éste grupo poblacional por desempeñar las labores del hogar y dedicarse al cuidado de los niños son quienes menos puede acceder a oportunidades laborales y por ende a realizarlo cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones 2. Impacto de la Iniciativa La presente iniciativa legislativa tiene como fin la protección del cónyuge inocente que, por diferentes razones, no tuvo la oportunidad insertarse formalmente en el mercado laboral, por lo que nunca realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, o los pocos que en su momento pudo haber realizado, no fueron suficientes para acceder al beneficio de la pensión, toda vez que se dedicó de lleno a las labores del hogar y cuidado de los hijos y eso le impidió realizar aportes para obtener una pensión. De acuerdo a los datos suministrados por la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, administrada por el DANE, las mujeres dedican – en promedio – 31 horas a la semana, al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (2,3 veces el número de horas que dedican los hombres). Esta cifra resulta alarmante puesto que representa 6,2 horas diarias de días hábiles, lo que pone a la mujer en una clara desventaja en el campo laboral. Adicionalmente, según el DANE, el 88,5 % de las mujeres participan en este tipo de labores. Cabe resaltar que este proyecto no tendría ningún impacto negativo para las finanzas públicas, ya que los recursos saldrían de la pensión del cónyuge culpable, es decir que la pensión que devenga el cónyuge judicialmente declarado culpable o responsable en el divorcio, se dividiría entre los dos. En conclusión, con este Proyecto de Ley se busca la protección de quienes han dedicado su vida al	trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, sin perjudicar las finanzas públicas y complementando la política del Gobierno Nacional, encaminada a la protección y generación de oportunidades para la mujer, por cuanto las cifras demuestran que es éste grupo poblacional por desempeñar las labores del hogar y dedicarse al cuidado de los niños son quienes menos puede acceder a oportunidades laborales y por ende a realizarlo cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones. De conformidad con lo anterior, ante la secretaria del Senado procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república. 3. Impacto fiscal Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".</i> <i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"</i> <i>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).</i> Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:
<i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i> <i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> <i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso,</i>	<i>demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i> <i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i> De ahí que, para efectos de esta iniciativa, no se estima impacto fiscal, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho a aquellas mujeres u hombres que se han dedicado exclusivamente al hogar y no pudieron ingresar al mercado laboral y hacer aportes a la seguridad social. En caso de que se prevea un impacto fiscal el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos. 4. Conflicto de intereses Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que más personas puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de calidad. Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley

cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república. De los honorables congresistas,  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Autor principal  DARUIN CASTELLANOS ROMERO Representante a la Cámara por el Meta Partido Centro Democrático  Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Centro Democrático	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander  ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático  Senador de la República Enrique Cabrales  Esteban Quintero Cardona Senador de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República  Senador(a) de la República
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>28</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>102/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos y Anexos  SECRETARIO GENERAL	SECCION DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.102/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO EN EL DIVORCIO CON CARGO A LA PENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ZANDRA MARIA BERNAL RINCON, SELMEN DAVID ARANA CANO, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, JULIA CORREA NUTTIN, y los Honorables Representantes DARUIN CASTELLANOS ROMERO, JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Procurador: Darín Novoa Revisor: Dra. Luciana González AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, julio 28 de 2026 Doctor Diego Alejandro González González Secretario del Senado de la República Bogotá Asunto: Radicación Proyecto de Ley <i>Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista – TEA y se dictan otras disposiciones</i> Respetado Secretario, En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley <i>“Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista – TEA y se dictan otras disposiciones”</i> para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa. Adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital. De los Honorables Congresistas,  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal	1. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2026 <i>“Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con trastorno del espectro autista – TEA y se dictan otras disposiciones”</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, declarar su atención integral como prioritaria y reconocerlos como sujetos de especial protección constitucional. Artículo 2. Interés en Salud Pública. Declárese el Trastorno del Espectro Autista - TEA de interés en salud pública, de prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista - TEA, serán reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. Artículo 3. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA será integral y prioritaria, en consecuencia, todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria e inmediata que comprenderá: presunción del diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento, medicación, control, asistencia psicosocial al paciente y su red de apoyo o familiar. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a (1) un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA. Artículo 4. Garantía de la atención. Para la atención integral en salud de los beneficiarios de que trata esta ley, no se requerirá autorización previa para acceder a los procedimientos, elementos, consultas y servicios en salud. Las Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, no podrán exigir autorización previa para la atención integral de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA.
Parágrafo 1. Entiéndase por procedimientos, elementos, consultas y servicios en salud, toda tecnología en salud, terapias, consultas, acompañamiento médico profesional, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, seguimiento al paciente y todo lo que se requiera para la atención en salud de los beneficiarios de la presente ley. Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un término inferior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA, el mecanismo de reconocimiento del pago oportuno por el servicio prestado y la fuente de financiación del mismo. Artículo 5. Vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, vigilará y sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización previa para la atención integral de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA. Artículo 6. Prelación en programas sociales y educativos. Los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA, tendrán prioridad en programas sociales, de educación, salud y empleo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y Ministerio de Educación, reglamentará los servicios a los cuales podrán acceder, requisitos y ampliación de la cobertura de beneficios sociales en su favor. Artículo 7. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas,  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República – autor principal	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático  JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander  HILDA GUTIERREZ Miembro de la Cámara de Representantes Por Cundinamarca  MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República  Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Centro Democrático  ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República  DARUIN CASTELLANOS ROMERO Representante a la Cámara por el Meta Partido Centro Democrático


Senador de la República
Enrique Cabrales


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

Esteban Quintero
Esteban Quintero Cardona
Senador de la República


ANA PAULA ACUDELO GARCÍA
Senador de la República
Partido Político MIRA

ANDRES GUERRA
Senador(a) de la República

Ivan Espinal
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República
Andrés Fierro

Senador(a) de la República
@KardinalLogintuZukets

Julian Cesar Kirtten
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República
Selimén Arana.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 103/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por _____



SECRETARIO GENERAL

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

Con este Proyecto de Ley se garantiza la atención integral y continuada de los pacientes con sospecha o diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista – TEA, sin que para su atención sea necesario contar con autorización por parte de la Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o Instituciones prestadoras del servicio de salud, igualmente, su reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar que en el marco de este proyecto de ley se ordena al Ministerio de Salud y a las Administradoras de Planes de Beneficios, adecuar sus procedimientos administrativos y sus actuaciones internas, para que las disposiciones se cumplan sin mediar autorización alguna para la atención integral de estos pacientes.

El incumplimiento a la atención integral y continua en beneficio de estos pacientes, será vigilado por la Superintendencia Nacional de Salud, pudiendo sancionar a todas las Administradoras de Planes de Beneficios, que requieran la autorización para la atención de estos pacientes.

2. IMPACTO DE LA INICIATIVA

Actualmente encontramos que la principal barrera para la atención es de origen administrativo, por cuanto algunas entidades y profesionales de la salud exigen autorizaciones para cada procedimiento, impidiendo la oportunidad, agilidad y continuidad de los tratamientos que requieren estos pacientes.

El tratamiento del autismo es importante porque ayuda a mejorar la calidad de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), acceder a todos los procedimientos médicos necesarios para su tratamiento, les permite desarrollar habilidades para comunicarse, socializar y desenvolverse en su entorno.

Entre otras, algunas razones importantes por las que el tratamiento es esencial y debe dársele el carácter de primordial incluyen:

1. **Desarrollo de habilidades:** Las terapias pueden ayudar a mejorar la comunicación, el lenguaje, la autonomía y la interacción social.

2. **Manejo de comportamientos:** Permite reducir comportamientos repetitivos o desafiantes y fomentar conductas más adaptativas.
3. **Mejor calidad de vida:** Facilita la inclusión en la escuela, el trabajo y la comunidad, promoviendo la independencia.
4. **Apoyo a la familia o cuidadores:** Ayuda a los familiares a entender mejor el autismo y a desarrollar estrategias para brindar apoyo adecuado.
5. **Intervención temprana:** Cuanto antes se inicie el tratamiento, mayores serán las oportunidades de progreso en el desarrollo.

Cada persona diagnosticada con autismo es única, por lo que el tratamiento debe adaptarse a sus necesidades individuales. Algunas opciones incluyen terapia del habla, terapia ocupacional, intervención conductual y apoyo educativo.

Es importante que el Trastorno del Espectro Autista (TEA), pueda ser detectado a tiempo y de manera oportuna se brinde la atención en salud necesaria para el paciente sin ninguna clase de obstáculos. Esta afección puede detectarse observando ciertos signos y comportamientos en el desarrollo del niño, generalmente antes de los 3 años.

No existe prueba médica específica, como un análisis de sangre o del cerebro, para diagnosticar el autismo, pero se utilizan evaluaciones conductuales y del desarrollo que deben ser ordenadas por el profesional de la salud sin ninguna clase de exigencia de autorización previa, administrativa o económica, para con ello comenzar la atención, tratamiento y medicación necesaria.

Las principales señales de alerta que deben considerarse, aunque los síntomas varían, pero algunas señales comunes incluyen:

Dificultades en la comunicación

- No responde a su nombre a los 12 meses.
- Retraso en el habla o ausencia de lenguaje verbal.
- Dificultad para mantener conversaciones o comprender el tono de voz y expresiones faciales.

Problemas en la interacción social

- Evita el contacto visual.
- No muestra interés en jugar con otros niños.
- No imita gestos o expresiones faciales.

Comportamientos repetitivos y patrones restrictivos

- Movimientos repetitivos (aleteo de manos, balanceo del cuerpo).
- Fijación en ciertos objetos o temas de interés.
- Alteraciones en la rutina pueden causar angustia extrema.

Sensibilidades sensoriales • Reacción exagerada o indiferente a sonidos, luces o texturas. • Preferencia por ciertos alimentos debido a su textura o color. Por regla general la manera en cómo se da el diagnóstico en pacientes con estas conductas consiste en: • Cuestionarios de desarrollo (ej. M-CHAT para niños pequeños). • Evaluaciones con psicólogos o neurólogos especializados en TEA. • Observación del comportamiento en diferentes entornos. Un diagnóstico temprano permite iniciar terapias y apoyos adecuados para mejorar la calidad de vida y el desarrollo del niño, y ello es lo que motiva la presentación de este proyecto de ley. Adicionalmente, para evitar barreras y obstáculos que impidan su atención integral, se propone que los pacientes diagnosticados con TEA sean considerados como sujetos de especial protección constitucional, que no es otra cosa que, ratificar la obligación que tiene el Estado, en este caso a través del Sistema de Salud de brindarles una protección reforzada debido a su vulnerabilidad o situación de desventaja en la sociedad. Esto implica que las leyes y políticas públicas deben garantizar sus derechos de manera prioritaria que es lo que pretende este proyecto de ley. En Colombia gozan de esta protección reforzada: • Niños, niñas y adolescentes • Mujeres madres • Mujeres en situación de violencia o discriminación • Los Adultos mayores • Pueblos indígenas y minorías étnicas Ello implica que a este grupo, al cual pretendemos, a través de este proyecto de ley, sumar los pacientes diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Estado deba adoptar medidas diferenciales afirmativas para garantizar sus derechos, que no sean discriminados ni excluidos del acceso a oportunidades, beneficios o tratamientos médicos o de salud, que tengan prioridad en programas sociales, educación y empleo de manera que se promueva su inclusión y se garantice su dignidad, haciendo material y palpable la igualdad real y efectiva de este grupo de personas.	3. IMPACTO FISCAL Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".</i> <i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"</i> <i>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).</i> Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i>
Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón	suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada." De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, en caso de que se prevea un impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos. 4. CONFLICTO DE INTERESES Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas de que trata esta ley, puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de calidad. Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho a la salud y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 103/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.103/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIO DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA - TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, JULIA CORREA NUTTIN, SELMEN DAVID ARANA CANO, LEONARDO DE JESÚS GALLEGU ARROYAVE, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, y los Honorables Representantes H.R. EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, HILDA GUTIÉRREZ, DARUIN CASTELLANOS ROMERO, ANDRÉS GUERRA HOYOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Prosecretario General
Senado Dra. Luciana González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 997 - Martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de Ley número 102 de 2026 Senado, por medio de la cual se otorga cuota de sostenimiento en el divorcio con cargo a la pensión y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de Ley número 103 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y se dictan otras disposiciones.....	5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026